



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** AGENTE DE  
MOVILIDAD ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
**EXPEDIENTE No. 116/2019-LPCA-I**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veinte de julio del dos mil veinte, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **116/2019-LPCA-I**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, seguido en contra del **AGENTE DE MOVILIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

#### **RESULTANDOS:**

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el once de septiembre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
presentó demanda de nulidad en contra de la boleta de infracción con folio número **22011**, de fecha siete de agosto del dos mil diecinueve, elaborada por el **AGENTE DE MOVILIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 005).

II. Con proveído de trece de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la demanda y sus anexos, registrándose en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **116/2019-LPCA-I**, mediante el cual se admitió la demanda, teniéndole por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza la prueba documental señalada en el punto uno del capítulo de pruebas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada **AGENTE DE MOVILIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, como emisor del acto impugnado, respecto al punto dos del capítulo de pruebas se le requirió para que exhibiera la prueba en los términos realizados, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por no ofrecida dicha probanza (visible en fojas 009 a 010).

III. Con proveído de veinticinco de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito suscrito por la demandante y un anexo en copia simple, mediante el cual pretendió cumplir con el requerimiento precisado en el punto que antecede, por lo que, al no cumplir con lo requerido, y no haberse agotado el plazo para su cumplimiento, se ordenó notificar que el requerimiento y apercibimiento subsistía (visible en fojas 022 a 023).

IV. Con acuerdo de once de octubre de dos mil diecinueve, se dio cuenta del transcurso del plazo otorgado para que la demandante cumpliera el requerimiento hecho en el auto de trece de septiembre de dos mil diecinueve, sin que a la fecha hubiera cumplido con el mismo, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento realizado y se tuvo por no ofrecida la prueba consistente en original de la tarjeta de circulación (visible en foja 026).



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** AGENTE DE  
MOVILIDAD ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
**EXPEDIENTE No. 116/2019-LPCA-I**

V. Con proveído de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio sin número y anexos, suscrito por la autoridad demandada **AGENTE DE MOVILIDAD ADSCRITO A LA MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual se le tuvo por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, así como ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas señaladas en los puntos 1, 2, y 3 del capítulo de pruebas del oficio en comento; ordenándose notificar y correr traslado a la parte demandante (visible en foja 036).

VI. Con acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a los contendientes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 039).

VII. Por acuerdo de once de marzo de dos mil veinte, del estado de autos se advirtió el transcurso de los cinco días señalado para que las partes formularan alegatos, sin que alguna de ellas lo hubiera realizado, por consiguiente y al no haber cuestión pendiente por resolver, conforme a lo que establece el artículo 54, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, quedó cerrada la instrucción, por lo que, se indicó para que se emitiera sentencia definitiva en el presente asunto dentro

del plazo establecido en el artículo 56 de la ley de la materia (visible en foja 040).

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO:** Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones IV, X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es plenamente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio de conformidad a los artículos 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO:** La existencia de la resolución impugnada, consistente en la boleta de infracción número 22011 (visible en foja 006), de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, quedó debidamente acreditada en autos de conformidad a los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en virtud de que la parte actora acompañó a su escrito de demanda el original de la resolución impugnada.

**TERCERO:** Causales de improcedencia y sobreseimiento.



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** AGENTE DE  
MOVILIDAD ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
**EXPEDIENTE No. 116/2019-LPCA-I**

Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Sirviendo sustento para realizar el análisis de manera oficiosa, lo vertido en la jurisprudencia I.4º.A. J/100, con número de registro 161614, visible en página 1810, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.”*

Al respecto, derivado del análisis realizado de manera oficiosa por esta Primera Sala, de conformidad con los artículos 14 fracción V<sup>1</sup> y 15 fracción II<sup>2</sup> de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, toda vez que del estudio de las constancias que obran dentro del presente expediente, no se desprende que el acto impugnado afecte los intereses jurídicos del actor, por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán.

En primero término, y como ya fue mencionado en el considerando que antecede, el acto impugnado materia del presente

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

**V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor: que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;”**  
(Énfasis propio)

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

[...]

**II.-**Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

DEMANDADO: AGENTE DE  
MOVILIDAD ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 116/2019-LPCA-I

juicio, consiste en la boleta de infracción número 22011 (visible en foja 006), de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, en el que se establece como nombre del infractor "A.Q.C." y al vehículo de marca "Ford", tipo "pickup", color "Blanco", con placas de circulación "\*\*\*\*\*".

En ese sentido, es dable precisar que la parte actora debe **acreditar de manera fehaciente el interés jurídico** referido, al tenor de lo establecido en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que dice:

**"ARTÍCULO 47.- El actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones..."**

(Énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, la demandante deberá probar los hechos de los que deriva su derecho, para poder hacer efectivo el derecho subjetivo que reclama, englobándose esto en el interés jurídico, entendido este como la facultad para presentarse ante un órgano jurisdiccional y entablar una demanda por la transgresión sufrida de manera directa a un derecho de la actora, por el actuar de la autoridad, lo que en el caso concreto consiste en la boleta de infracción número 22011.

Sirviendo de apoyo de manera análoga a la anterior determinación, lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 168/2007 con número de registro 170500, visible en página 225, Tomo XXVII, Enero

de 2008, Primera Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.**

*El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.*

*Amparo en revisión 1441/88. Guadalupe Henderson Calderón. 29 de agosto de 1988. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.*

*Amparo en revisión 1522/97. Comisariado Ejidal de Mixquic, Delegación Tláhuac, Distrito Federal. 2 de diciembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.*

*Amparo en revisión 204/2002. Enseñanza y Educación de Occidente, A.C. e Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. 18 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.*

*Amparo en revisión 964/2005. Jorge Francisco Durán Olvera y/o Jorge Durán Olvera. 10 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.*

*Amparo directo en revisión 1035/2007. Tenedora Global, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.*

*Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil siete.”*

*(Énfasis propio)*

En efecto, resulta concluyente que el acto impugnado no se encuentra dirigido a la hoy actora, por lo que no hay un nexo entre el acto de autoridad y el derecho de la demandante para reclamar la transgresión de este a su esfera jurídica.

Respecto al caso concreto, es preciso señalar que el interés





DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

DEMANDADO: AGENTE DE  
MOVILIDAD ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 116/2019-LPCA-I

jurídico para interponer una demanda de nulidad derivado de una boleta de infracción se pudiera acreditar en dos supuestos, uno sería que quien interpone la demanda de nulidad sea la misma persona a quien va dirigida la boleta de infracción; y otro sería que el dueño del vehículo infraccionado sea quien interponga la demanda de nulidad, es decir, la infracción no atañe solamente al conductor del vehículo, sino que también pudiera afectar al dueño del mismo, cuando no son la misma persona.

Sirviendo sustento a lo antes precisado, lo vertido en la tesis II.3o.A.69 A (10a.), con número de registro 2004527, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en página 2613, que dice:

***“MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA PERSONA CUYO NOMBRE SE CONSIGNA EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA IMPUESTA POR LA FALTA DE DICHO DOCUMENTO, AL SER RESPONSABLE SOLIDARIA.***

*El carácter de infractor a las normas de tránsito en carreteras federales representa un concepto cuyo contenido debe determinarse en función de la falta que se considere cometida, por lo que no recae necesariamente en el conductor de un vehículo; esto es, habrá infracciones cuyo sujeto activo efectivamente sea el operador del automotor, en cuyo caso, basta entregar a éste la boleta correspondiente (por ejemplo, cuando se conduce sin licencia apropiadamente requisitada), pero existirán ocasiones en las que el infractor no sea el conductor (verbigracia, cuando se advierten faltas administrativas en el vehículo, como es el caso que circule sin cubrir la totalidad de los requisitos y características exigidos por la normatividad aplicable), pues la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente al conductor, sino que atañe también al responsable de la movilización terrestre del vehículo, es decir, a la persona cuyo nombre se consigna en la tarjeta de*

*circulación vehicular, al ser éste un dato significativo y conducente que evidencia su responsabilidad solidaria en la infracción cometida. En consecuencia, aquélla tiene interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo contra la multa impuesta por la falta de dicho documento.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 386/2011. Grupo de Distribución, Almacenaje y Transporte, S.A. de C.V. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Jorge Alberto Rangel Mendoza.*

En efecto, la demandante tampoco acreditó la relación o nexo entre la propiedad del vehículo infraccionado y su persona, que como fue vertido en la tesis citada en el párrafo que antecede, el interés jurídico necesario para la interposición del juicio contencioso administrativo pudiera haber sido colmado aun con la tarjeta de circulación vehicular vigente a nombre de la demandante en original o copia certificada, lo que en la especie no aconteció.

En conclusión, esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California sur, por las relatadas consideraciones, resuelve **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, de conformidad a la fracción II del artículo 15, y la fracción V del artículo 14, ambos numerales de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Consecuentemente, una vez decretado el sobreseimiento en comento, no es dable material ni jurídicamente realizar un estudio del fondo de la controversia planteada, sirviendo de apoyo lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año II, No. 3515 junio 2012. p. 150, bajo el número de registro VII-TASR-CEII-6, que dice:

**“SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO.**

*En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** AGENTE DE  
MOVILIDAD ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA  
PREVENTIVA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
**EXPEDIENTE No. 116/2019-LPCA-I**

*oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia.*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2292/10-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 150.”*

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la demandante y por medio de oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la demandante y por oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

*Dos firmas ilegibles.*

*Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*